



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0958/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), contra la Sentencia Civil núm. 15000-2022-SSEN-0167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de mayo 2022, por los motivos expuestos.

Entre los documentos que componen el expediente existe una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que da constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577 no fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE).

De igual forma, no hay constancia de notificación de la referida sentencia a las partes recurridas, señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) interpuso el recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre

Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024). El indicado recurso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 467-2024, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró de oficio la caducidad del recurso de casación, por los motivos siguientes:

[...]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone los agravios contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sal el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Le núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) [sic] y como parte recurrida Glen Collado e Inocencia Santana. En ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del indicado recurso, la parte recurrente depositó su memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2022.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta Sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente [sic] el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 3726 del año 1953, vigente a la fecha de sometimiento del recurso de casación, en su artículo 7, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando no se emplaza al recurrido en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de provisto el auto de autorización a emplazar.

6) Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto núm. 2803, de fecha 9 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente la Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) [sic] a emplazar a Gleny Collado e Inocencia Santana, en ocasión del recurso de casación.

7) En el expediente no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la

otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, de oficio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En cuanto a las costas procede compensarlas, por tratarse de un medio suplid de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 d la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Con su recurso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) procura la nulidad de la sentencia; en sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este caso en particular, existen dos (2) causales distintas por las cuales es interpuesto este recurso. Por un lado, se configura la lera causal al producirse la violación de dos (2) precedentes constitucionales, por otro lado, también se configura la violación a un derecho fundamental, por lo que propondremos ambos escenarios a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad.

VIOLACIÓN DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES.

14. En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificado el recurso de casación declarado CADUCO DE OFICIO, dicha notificación se produjo, de acuerdo con las notas del alguacil en el domicilio del abogado y el domicilio de elección de las partes. Cabe resaltar que, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación, se fundamenta en que, de la notificación del recurso no es posible confirmar el emplazamiento en lo siguiente citamos, pagina 5 numeral 7;

7) En el expediente no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimient9 de Casación, núm. 3726 de 1953, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, de oficio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión

15. A que en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós siendo las 11:07:55am de la mañana Numero de caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12892019-ECIV-00558, NUMERO DE SOLICITUD 2022-00025857, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S, A. (EDEESTE), a través de su abogado constituido y apoderado especial, deposito por ante LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SECRETARIA EL ORIGINAL del Acto de Alguacil marcado con el No. 669/2020 [sic] de fecha diecinueve (19) del mes agosto del año Dos Mil Veinte (2020), instrumentado por el Ministerial JOSE SANTIAGO OGANDO SEGURA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación;

14. A que conforme a lo establecido en la sentencia TC/0134/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). De manera específica, nos referimos a que en esta sentencia se dispuso que los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, es decir que, cuando el alguacil notificante estableció que EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO recibió del Acto de Alguacil marcado con el No. 669/2020 [sic] de fecha diecinueve (19) del mes agosto del año Dos Mil Veinte (2020) [sic], instrumentado por el Ministerial JOSE SANTIAGO OGANDO SEGURA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación, quien además le expreso que, si tenía calidad para recibirlo, su notificación quedo validada.

17. Incluso, la actuación del alguacil de notificar en manos de la persona queda revestida de una protección jurisprudencial de que el poder de los abogados se presume, a saber "Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No. 61, Pr Ene. 2012, B.J.1214". "Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Tert Jun. 2012, B.J. 1219."

18. El segundo precedente constitucional violentado es aquel contenido en la sentencia TC/0604/15, dictada en fecha, en la cual reafirma la máxima "no hay nulidad sin agravio "2. La sentencia es dictada en fecha 27 de marzo 2024, bajo el motivo ya argumentado, pero verán tal cual se anexa al presente recurso que, en fecha 16 de septiembre de 2022, siendo las 9:06:50 am de la mañana EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO deposito formal memorial de defensa, es decir que no hubo agravios. La razón por la cual EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO depositó su memorial de defensa por ante la SECRETARIA General DE LA SUPRMA CORTE JUSTICIA, bajo el número de solicitud 2022-R0046723, CUYO plazo transcurrido fue de 29 días y notificado cinco (5) después, mediante acto de alguacil No. 1050-2022 de fecha 21 /09/2022 instrumentado por JULIO ALBERTO MONTE DE oca Santiago, ORDINARIO DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO;

19.De todo lo anterior, llevarnos que DR. VICTOR R. GUILLERMO ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL DE LAS SEÑORAS GLENY COLLADO SANTANA E INOCENCIA SANTANA presento medios de defensa en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida.

VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *En cuanto a la violación de un derecho fundamental, la Suprema Corte de Justicia ha violentado la tutela judicial efectiva de EDEESTE, toda vez que ha fallado sin el más mínimo respeto por el debido proceso. La Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por EDE-ESTE al establecer que, 7) En el expediente no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953 resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, de oficio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;*

21. *. En definitiva, el debido proceso amerita [sic] que, para invalidar el emplazamiento hay que invalidar el acto de procedimiento, cosa que no ocurrió. En el presente caso tenemos un acto de procedimiento vigente, conforme a la ley pues no ha sido declarado nulo, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia ha decidió desconocer sus efectos.*

20. *La vulneración aquí denunciada, también se configura con lo dispuesto por el numeral 7 de nuestra carta magna, el cual, dispone entre otras cosas que nadie puede ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes. En esta parte del análisis la respuesta es simple y es que, en ninguna parte de la Ley se establece que la Suprema Corte de Justicia puede desconocer actos de notificación que no hayan sido declarado nulos, es más, la Ley 2-23, solo contempla la caducidad para 4 casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". No pude aplicarse. toda vez que está depositado el acto de emplazamiento, el cual no ha sido declarado nulo.

"Párrafo VI.- La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa." No aplica para el caso que nos ocupa.

"Párrafo IV.- La parte que lo ha interpuesto no es admitida a incoar un nuevo recurso contra la misma sentencia, cuando la Corte de Casación constata su desapoderamiento, declara el recurso inadmisibile o pronuncia la caducidad." No aplica para el caso que nos ocupa.

"Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

23. Las trascendencias constitucionales (2) de este recurso son las siguientes: Por una parte, tal cual ha en reiteradas ocasiones pronunciado este Tribunal, la trascendencia de este recurso se encuentra en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las personas en sede jurisdiccional. Esta trascendencia queda aún más enfatizada, cuando conceptualizamos el caso dentro del marco de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, ya que está aplicando una Ley nueva (Ley 2-23). Por otra parte, la segunda trascendencia de este recurso recae sobre el hecho de que la Suprema Corte de Justicia desadvirtió totalmente el debido proceso, en primer lugar, no desadvirtió una notificación válida sin declararla nula y; en segundo lugar, utilizó la figura de la caducidad fuera de los casos en que establece la ley, actuaciones particulares que, de no ser controlados destruirían en su totalidad los preceptos de principio de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

24. Establecidos nuestros criterios de competencia y admisibilidad para la debida ponderación de este honorable Tribunal Constitucional, a seguidas desarrollamos: 1) las dos violaciones a precedentes constitucionales contenidas en la sentencia impugnada, 2) la falta de motivos por los cuales omite y viola los precedentes constitucionales, y 3) la violación a la tutela judicial efectiva en contra de EDE-ESTE generada a partir de una decisión que contiene errores manifiestamente groseros.

25. Fijese bien a groso modo LA RECURRENTE EDEESTE, deposita formal recurso de casación en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el cual se emitió el Auto No. 2803 en la cual autoriza a la recurrente notificar a los recurridos;

26.A los diez (10) días del depósito del recurso de casación la recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE)t por medio del presente acto 669/2022 DE FECHA 19/08/2022, LO CITA Y EMPLAZA para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha del presente acto, comparezca por ministerio de abogado, a la audiencia que, a las nueve (9:00) horas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mañana, celebrara audiencia LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de Corte de Casación, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en uno de los apartamentos de la sexta planta del nuevo Palacio de Justicia ubicado en la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simo, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

27.A que el DR VICTOR R. GUILLERMO, abogado constituido Y apoderado especial de las señoras GLENY COLLADO SANTANA E INOCENCIA SANTANA, notifican conforme al Acto de Alguacil marcado con el No. 1050/2022, de fecha 21 /09/2022 "NOTIFICACION DE CONSTITUCION DE ABOGADO Y MEMORIAL DE DEFENSA" instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTE DE OCA SANTIAGO, ordinario de La Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

28. Es decir, si computamos desde el día que recibió la notificación del recurso de casación y emplazamiento han transcurrido 1 mes y 3 días transcurrieron, y en la decisión de marras violatoria del debido proceso esboza que a la fecha de la decisión de marras 27/03/2024, "NO SE VERIFICA EN EL EXPEDIENTE EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO DEL RECURSO DE CASACION NOTIFICADO A LA PARTE RECURRIDA"

29.Se aprecia que, conforme a los que se ha indicado precedentemente, al interponer su recurso de casación y notificarlo a las partes no hubo violación a las normas procesales, en la medida que la notificación se produjo su escrito de defensa. En este sentido, la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolece de inconstitucionalidad por violación a los antes citados precedentes constitucionales.

EDEESTE concluye su petitorio solicitando:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (EDE-ESTE), contra la Sentencia SCJ-PS-24-0577 Expediente Num. 1289-2018-00558 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. [sic]

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia SCJ-PS-24-0577 Expediente Num. 1289-201800558 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;

Tercero: DISPONER el envío del expediente a LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de que conozca los fundamentos del recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la ley 137, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de 13 de junio de 2011.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En su escrito de defensa, las señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana solicitan que el recurso sea rechazado; fundan sus pretensiones en los razonamientos siguientes:

ATENDIDO: A que, en el escrito contentivo de su recurso alega la demandante en revisión que la Honorable Suprema Corte de le violó sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar CADUCO su recurso tas no ponderar el acto mediante el cual notificó a la parte recurrida su recurso de casación;

ATENDIDO: A que, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE en casación la sentencia Num. [sic] 1500-2022-SSen-00167, de fecha 25 de mayo del año 2022, expedida por la Cámara [sic] Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo y notificó dicho recuso a la parte recurrida mediante el acto de alguacil Num. [sic] 467/2024, de fecha 10 de octubre año 2024, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, con motivo de la interposición del presente recurso de revisión LA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. EDE ESTE depositó un inventario dando constancia del deposito [sic]de todos los documentos que hizo valer por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia así como deposita también un inventario con los documentos que hará valer por ante este Tribunal Constitucional con motivo de su recurso de revisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, LA EDEESTE ni en la suprema Corte de Justicia ni en este Tribunal Constitucional deposita la certificación de la Secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia dando constancia que real y efectivamente depositó por ante esa Alta Corte el acto de alguacil Num. [sic] 669-2022, de fecha 19 de diciembre del año 2022, contentivo de la notificación de su recurso de casación a las señoras GLENYS COLLADO E INOCENCIA SANTANA;

ATENDIDO: A que, en esas atenciones no se entiende cómo pretende la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. que el fallo Num. [sic] SCJ-24-0577, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia declarando CADUCO su recurso de casación sea anulado por esta Alta Corte;

ATENDIDO; A que, en justicia según se desprende de la letra y el espíritu del artículo 1315 del Código Civil Dominicana no basta con alegar: hay que establecer la prueba de los hechos y situaciones invocados como violatorios a su derecho de defensa; [sic]

ATENDIDO: A que, la EDE ESTE, S.A. según se indicó mas [sic] arriba se explaya en quejas y consideraciones acerca de la forma en que les fueron violados su derechos fundamentales [sic] a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, mas no depositó en apoyo de sus alegaciones el documento que eventualmente pondría a los jueces en condiciones de hacer derecho a su solicitud de anulación;

ATENDIDO: A que, el acto de alguacil Num. [sic] 467/2024, de fecha 10 de octubre del año 2024, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, Ordinario de la Camara [sic] Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a las señoras GLENYS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLLADO E INOCENCIA SANTANA para ponerlas en conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no contiene en ninguno de sus anexos copia de la referida certificación, de donde se sigue que bajo ningún concepto la revisión que pide la EDEESTE, S.A. puede tener posibilidades de éxito

Concluyen su petitorio de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal;

6. Documentos y pruebas depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron remitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa al recurso de revisión, interpuesto por las señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Original del Acto núm. 467-2024, de fecha diez (10) de octubre dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Original del Acto núm. 1536-2024, del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo.
6. Certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que hace constar que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577 no fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE). Dada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
7. Acto núm. 669-2022, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda por daños y perjuicios interpuesta por las señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), por el

Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de haberse incendiado su departamento a raíz de un corto circuito que produjo un alto voltaje, que colapsó las instalaciones eléctricas del referido apartamento núm. 301 del Edificio 7, ubicado en la Manzana G del Residencial Bienaventuranza del Municipio Santo Domingo Norte.

La referida demanda en daños y perjuicios fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SSSENT-00067, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), la rechazó y condenó a las demandantes al pago de las costas del procedimiento. En desacuerdo con la sentencia, las señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El referido recurso fue acogido, revocada íntegramente la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, conoció la demanda original tal como fue interpuesta en primer grado y mediante la Sentencia núm. 1500-2022-SSSEN-00167, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. al pago de: a) quinientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Gleny Collado santana; b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Inocencia Santana, como justa reparación a los daños y perjuicios causados.

Disconforme con la sentencia adversa dictada por la Corte de Apelación, EDEESTE interpuso un recurso de casación que fue declarado de oficio caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decisión que es recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expondrá a continuación:

9.1. El recurso de revisión constitucional está sujeto a la exigencia de admisibilidad dispuesta en el artículo 54.1, en cuanto al plazo para interponer los recursos: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17 y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: *El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso, en atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que «...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].

9.4. Con relación a la notificación de las sentencias, este Tribunal Constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la Sentencia TC/0163/24, el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Como hemos establecido, anteriormente, en los documentos que componen el expediente del recurso existe una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia donde se da constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577 no fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por lo que se hace innecesario aplicar el criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, debido a que es incuestionable que la parte recurrente no fue notificada. Por esta razón, este colegiado constitucional tendrá por satisfecho el requisito de cumplimiento del plazo, pues este nunca comenzó a correr. En consecuencia, el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El artículo 277 de la Constitución, establece que,

todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.7. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión constitucional, cumple con lo exigido en el artículo 277 de la Constitución, pues fue dictada posterior a la Constitución de dos mil diez (2010), y previo a esta, fueron agotados todos los medios de impugnación dentro del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Asimismo, decisión impugnada satisface, además, el requisito dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente a tener autoridad de cosa irrevocablemente juzgada: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

9.9. El artículo 53 también establece los supuestos en los cuales la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. De acuerdo con lo determinado en el citado artículo 53.2, el recurso de revisión será admisible cuando se invoque la violación a un precedente; este supuesto no está sujeto a ningún otro requerimiento por el legislador, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su análisis se realizará luego de ser admitido el recurso de revisión, tal y como se determinó en la Sentencia TC/0327/22:

i. En este punto, cabe destacar, que este colegiado en la TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), estableció que para que este tipo de recurso sea admitido basta con que de la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, a la legar vulneración del precedente con tenido en la Sentencia TC/0148/19, de este tribunal constitucional, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.11. Asimismo, este colegiado constitucional advierte que en su instancia EDEESTE alega la violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, motivo que es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto de análisis, vulneración que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.12. En la misma tesitura de los párrafos que anteceden, hemos verificado que el recurso satisface lo requerido en los literales a, b, y c del artículo 53, pues la parte recurrente alega como primer y único medio la violación a los derechos fundamentales siguientes: **1)** violación a los precedentes TC/0134/20 y TC/0604/15 y **2)** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violaciones que han sido planteadas después de que tomara conocimiento de la sentencia, luego de haber agotado todos los recursos posibles dentro del Poder Judicial y las referidas violaciones son imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó la decisión.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está sujeta a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 53 y 100 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial transcendencia o relevancia constitucional cuando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]
[Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]

9.17. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado][Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]

9.18. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64]

9.19. EDEESTE argumenta la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, esencialmente en lo siguiente:

Las trascendencias constitucionales (2) de este recurso son las siguientes: Por una parte, tal cual ha en reiteradas ocasiones pronunciado este Tribunal, la trascendencia de este recurso se encuentra en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las personas en sede jurisdiccional. Esta trascendencia queda aún más enfatizada, cuando conceptualizamos el caso dentro del marco de la Suprema Corte de Justicia, ya que está aplicando una Ley nueva (Ley 2-23). Por otra parte, la segunda trascendencia de este recurso recae sobre el hecho de que la Suprema Corte de Justicia desadvirtió totalmente el debido proceso, en primer lugar, no desadvirtió una notificación válida sin declararla nula y; en segundo lugar, utilizó la figura de la caducidad fuera de los casos en que establece la ley, actuaciones particulares que, de no ser controlados destruirían en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad los preceptos de principio de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

9.20. Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y en las referidas Sentencias TC/0007/12 y TC/0489/24, esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en la medida que, el conocimiento del recurso de revisión constitucional le permitirá continuar el perfeccionamiento del criterio jurisprudencial de la protección al derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en el ámbito de la aplicación de la ley por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Como hemos establecido, precedentemente, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró de oficio la caducidad de su recurso de casación.

10.2. La parte recurrente en su instancia alega que la decisión objeto de revisión vulneró sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso al haber declarado de oficio de caducidad del recurso de casación, decisión. También alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los precedentes TC/0134/20 y TC/0604/15.

10.3. En su recurso de revisión constitucional también sostiene:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A que en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós siendo las 11:07:55am de la mañana Numero de caso 12892019-ECIV-00558, NUMERO DE SOLICITUD 2022-00025857, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S, A. (EDEESTE), a través de su abogado constituido y apoderado especial, deposito por ante LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SECRETARIA EL ORIGINAL del Acto de Alguacil marcado con el No. 669/2020 de fecha diecinueve (19) del mes agosto del año Dos Mil Veinte (2020), instrumentado por el Ministerial JOSE SANTIAGO OGANDO SEGURA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación; [Énfasis nuestro]

16. A que conforme a lo establecido en la sentencia TC/0134/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). De manera específica, nos referimos a que en esta sentencia se dispuso que los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, es decir que, cuando el alguacil notificante estableció que EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO recibió del Acto de Alguacil marcado con el No. 669/2020 de fecha diecinueve (19) del mes agosto del año Dos Mil Veinte (2020), instrumentado por el Ministerial JOSE SANTIAGO OGANDO SEGURA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación, quien además le expreso que, si tenía calidad para recibirlo, su notificación quedo validada.

17. Incluso, la actuación del alguacil de notificar en manos de la persona queda revestida de una protección jurisprudencial de que el poder de los abogados se presume, a saber "Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No. 61, Pr Ene.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, B.J.1214". "Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Tert Jun. 2012, B.J. 1219." [sic].

10.4. En su recurso, EDEESTE razona que:

18. El segundo precedente constitucional violentado es aquel contenido en la sentencia TC/0604/15, dictada en fecha, en la cual reafirma la máxima "no hay nulidad sin agravio" 2 La sentencia es dictada en fecha 27 de marzo 2024, bajo el motivo ya argumentado, pero verán tal cual se anexa al presente recurso que, en fecha 16 de septiembre de 2022, siendo las 9:06:50 am de la mañana EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO deposito formal memorial de defensa, es decir que no hubo agravios. La razón por la cual EL DOCTOR VICTOR R. GUILLERMO depositó su memorial de defensa por ante la SECRETARIA General DE LA SUPRMA CORTE JUSTICIA, bajo el número de solicitud 2022-R0046723, CUYO plazo transcurrido fue de 29 días y notificado cinco (5) después, mediante acto de alguacil No. 1050-2022 de fecha 21/09/2022 instrumentado por JULIO ALBERTO MONTE DE Oca Santiago, ORDINARIO DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO;

19. De todo lo anterior, llevarnos que DR. VICTOR R. GUILLERMO ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL DE LAS SEÑORAS GLENY COLLADO SANTANA E INOCENCIA SANTANA presento medios de defensa en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De los argumentos expuestos en la instancia del recurso, se desprende que la parte recurrente, en síntesis, aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció la existencia del Acto núm. 669-2022, contentivo del emplazamiento que, según alega la empresa recurrente, sí fue realizado conforme a las formalidades y el plazo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.6. En primer orden, este colegiado constitucional debe verificar si la decisión objeto de análisis, al declarar la caducidad de oficio, violentó los criterios jurisprudenciales establecidos en las Sentencias TC/0134/20 y TC/0604/15.

10.7. En relación con la Sentencia TC/0134/20, este tribunal constitucional, en ocasión del conocimiento *de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario*, determinó:

*En el caso de la especie, los sujetos envueltos en la litis –alguaciles de la jurisdicción inmobiliarias y los alguaciles de otras jurisdicciones– son sujetos bajo una situación similar, ya que son agentes auxiliares de la justicia, oficiales públicos autorizados por la ley, cuya misión consiste en notificar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones de la justicia y los actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro del límite de su competencia, o sea del tribunal en que fue designado. **Tienen fe pública en sus actuaciones, hasta inscripción en falsedad.** [Énfasis nuestro]*

10.8. Del fragmento de la decisión citada, colegimos que la parte recurrente razona que, sin la declaratoria de nulidad del referido acto núm. 669-2022, con el cual alega fue emplazada la parte recurrida señoras Gleny Collado Santana e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inocencia Santana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocerlo. EDEESTE alega, además, que existe violación al precedente constitucional TC/0604/15, basado en la máxima jurídica de que *no hay nulidad sin agravio*, y que una evidencia de esto es que las recurridas depositaron su escrito de defensa al recurso de casación, por tanto, no existió perjuicio, ni hay nulidad posible.

10.9. EDEESTE manifiesta también a este tribunal que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *debieron tener en cuenta que estaban aplicando una ley nueva, a saber: La Ley núm. 2-23¹, sobre el Recurso de Casación.*

10.10. Lo expresado por el recurrente refleja una confusión, pues es más que evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no decidió declarar la caducidad de oficio del recurso de casación en función de la Ley núm. 2-23, debido a que el memorial de casación fue depositado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, conforme se desprende de lo expresado en el numeral 1 de la página 3, de la sentencia, que expresa:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida las señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana. En ocasión del indicado recurso la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). [Subrayado agregado]

¹ Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 de mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 846 de mil novecientos setenta y ocho (1978). G. O. No. 11095 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por consiguiente, debemos dejar aclarado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, como se establece en el numeral 3, página 3 de la decisión atacada: *El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, en su parte in fine dispone: “Dentro de los quince días de su fecha, **el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.***

10.12. De lo citado se desprende que la entonces parte recurrente en casación tenía la obligación de cumplir con el referido depósito del acto de emplazamiento en el tiempo establecido, luego de haber emplazado a la parte recurrida, lo que no ocurrió en este caso.

10.13. Se podría prestar a confusión, porque la actual Ley núm. 2-23 también exige el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que quizás el recurrente cae en el error de sustentar la relevancia de su recurso en que se trata de la aplicación de una nueva ley, a pesar de haber quedado claro y reiterado en el numeral 5 de la página 4, de la sentencia impugnada que la ley vigente al momento de conocerse el recurso de casación interpuesto por EDESTE era la núm. 3726, el cual transcribimos a continuación: *La caducidad consiste en la extinción de un derecho por expiración de un determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 3726, del año 1953, **vigente a la fecha del recurso de casación*** [Énfasis nuestro]

10.14. Aclarado lo anterior, este colegiado de justicia constitucional precisa realizar algunas puntualizaciones:

a. La Ley núm. 3756, aplicada en la sentencia objeto de nuestro análisis, derogada por la actual Ley núm. 2-23, establecía en el artículo 6, la exigencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del depósito del acto de emplazamiento ante la Secretaría del Tribunal, esto debido a que, con el depósito del acto se comprueba el cumplimiento del requerimiento legal de emplazar a la parte recurrida a fin de que esta pueda defenderse del recurso de casación a través del memorial de defensa.

b. La actual Ley núm. 2-23 impone notificación del acto de emplazamiento dentro de los quince (15) días, al igual que la ley derogada, al igual que la anterior, y exige, además, el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, con la finalidad de garantizar la efectividad del recurso de casación y fortalecer la tutela judicial efectiva. En esta última exigencia radica la novedad y su incumplimiento establece la sanción de caducidad del recurso casación.

10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo, a saber:

Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.

Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.
[Énfasis nuestro]

10.16. De lo descrito en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 —no vigente al momento de dictar la sentencia analizada— sanciona con la caducidad el no depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, mientras que la Ley núm. 3726, vigente entonces, en su artículo 7 sancionaba con la caducidad el hecho de no notificar el emplazamiento pasado el plazo de los treinta (30) días, como ocurre en el caso analizado.

10.17. En principio, esta jurisdicción constitucional no podría asumir la existencia del Acto núm. 669-2022, aportado por la parte recurrente, sin que exista constancia en la sentencia revisada de que este se haya realizado, ni tampoco de que esta se hizo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726. Sin embargo, contrario a lo expuesto en la sentencia, advertimos que en los documentos que componen el expediente del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente anexó a su recurso la instancia relativa al depósito de documentos realizada para fines de su recurso de casación, en la que se hace constar el referido acto núm. 669-2022, con indicación de la fecha, sello y hora de recepción de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10.18. Lo establecido anteriormente corrobora lo expresado por la empresa recurrente, que afirma haber realizado y depositado el acto de emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia:

[...] LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), a través de su abogado constituido y apoderado especial, deposito por ante LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SECRETARIA EL ORIGINAL del Acto de Alguacil marcado con el No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

669/2020 de fecha diecinueve (19) del mes agosto del año Dos Mil Veinte (2020), instrumentado por el Ministerial JOSE SANTIAGO OGANDO SEGURA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Recurso de Casación.

10.19. Cabe destacar que en los documentos remitidos a este tribunal constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no consta el referido acto núm. 669-2022, pero el acto sí existe, contrario a lo determinado en el párrafo 7, página 5 de la sentencia objeto de revisión, que precisó lo siguiente:

7) En el expediente, no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la [sic] de Procedimiento de Casación núm.3726, de 1953, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido...
[Énfasis agregado]

10.20. En los documentos que componen el expediente que nos ocupa, advertimos que el recurso de casación fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en la que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto núm. 2803, mediante el cual autorizó a EDESTE a emplazar a las recurridas, señoras Gleny Collado e Inocencia Santana y el acto de emplazamiento efectivamente fue notificado a las recurridas a través del Acto núm. 669, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De lo anterior concluimos que la parte recurrente, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, había realizado el emplazamiento y depósito del acto, razón por la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderarlo para los fines de declarar la caducidad o no del recurso de casación.

10.22. En consecuencia, esta jurisdicción constitucional no puede pasar por alto la existencia del referido Acto núm. 669-2022, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, investido de fe pública para los actos instrumentados en el ejercicio de su función.

10.23. En la Sentencia TC/0134/20, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad y en lo concerniente a la fe pública que inviste a los alguaciles, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

*En el caso de la especie, los sujetos envueltos en la litis –alguaciles de la jurisdicción inmobiliarias y los alguaciles de otras jurisdicciones– son sujetos bajo una situación similar, ya que son agentes auxiliares de la justicia, oficiales públicos autorizados por la ley, cuya misión consiste en notificar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones de la justicia y los actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro del límite de su competencia, o sea del tribunal en que fue designado. **Tienen fe pública en sus actuaciones, hasta inscripción en falsedad.** [Énfasis nuestro]*

10.24. Asimismo, en la Sentencia TC/0616/23, respecto del acto de emplazamiento, esta sede constitucional precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente.

En el presente expediente reposa un original del Acto núm. 818/2015, del dieciséis (16) del octubre de dos mil quince (2015), y que a juicio del recurrente contiene el emplazamiento a que alude el artículo 7 de la Ley de Casación. Se observa, además, que el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia está datado el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015); el prealudido Acto núm. 818/2015 fue notificado el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, cuatro (4) días después de dictado el referido auto, por lo que se cumple con dicho requisito.

10.25. De lo analizado anteriormente se desprende que ante la existencia del acto de emplazamiento procedía evaluar su conformidad con lo exigido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, contrario a lo expresado en la sentencia analizada y, de ser procedente, admitir el recurso de casación con independencia de la decisión que —producto de su conocimiento— pudiera intervenir, a menos que el referido acto estuviese afectado de una irregularidad que comprometiera su validez o eficacia, debiendo esta ser declarada de manera expresa en la decisión correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. Esta jurisdicción constitucional, en atención a la función pedagógica establecida en la Sentencia TC/0008/15², advierte que al momento de consignar la fecha de la notificación del acto de emplazamiento en la instancia contentiva a su depósito ante Suprema Corte de Justicia, EDEESTE indicó por error la fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **en lugar de consignar la correcta, que era diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).** Este error no eximía a la corte de casación de verificar físicamente el referido acto de emplazamiento para poder así advertir el error e indicar cuál era la fecha correcta del mismo. Este tribunal hace uso de su función pedagógica y recomienda tanto a las partes, como a los órganos jurisdiccionales, verificar minuciosamente las fechas de las actuaciones procedimentales requeridas por la ley, tomando en cuenta la importancia de esto, debido a que sirven de prueba y soporte de las actuaciones procesales de las partes, de su cumplimiento a los requisitos legales del proceso y de fundamento de la sentencia al decidir en consecuencia.

10.27. Una vez que comprobado que la parte recurrente sí cumplió con la exigencia legal de emplazar a la parte recurrida, se constata que la sanción impuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es contraria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues es producto de la falta de previsión del órgano jurisdiccional y de no acatar el criterio jurisprudencial establecido por este tribunal constitucional en lo relativo a la fe pública que tienen los actos realizados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones, lo que implica que la decisión viola el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.28. Luego se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a lo determinado en la citada Sentencia TC/0134/20, pues

² Del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió tomar en consideración la existencia del emplazamiento realizado por la parte recurrente a la parte recurrida en jurisdicción casacional, a través del referido Acto núm. 669-2022, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (2022), dando así cumplimiento al rigor procesal que exigía la Ley núm. 3726, vigente al momento de decidirse el recurso de casación.

10.29. En la Sentencia TC/0544/23, este órgano de justicia constitucional determinó lo siguiente:

10.20. En tal sentido, es innegable que, si un mandato o precedente constitucional es eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, se produce un quiebre del sistema de justicia; pues las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente atribuyó a este órgano de justicia especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.

10.30. Por tanto, este Tribunal Constitucional, luego de comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al omitir realizar el consabido examen detallado de los documentos aportados por la parte recurrente en su memorial de casación desconociendo así la actuación realizada por el alguacil actuante y, consecuentemente, el criterio sentado en nuestra Sentencia TC/0134/20, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, y anular la indicada sentencia, sin necesidad de responder los demás medios planteados en el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión referido en el ordinal primero de este dispositivo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) y a la parte recurrida, señoras Gleny Collado Santana e Inocencia Santana.

Expediente núm. TC-04-2025-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria